

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00684-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico jotarodriguez0718@gmail.com, Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADA: JORGE ARMANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **JORGE ARMANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de los títulos pagarés No. **BUC31523** aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 08 de noviembre de 2018, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada jotarodriguez0718@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **JORGE ARMANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ** desde el **03 de junio de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

Por otra parte, y en consideración a la solicitud de sustitución de poder, y conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.098.737.840** de Bucaramanga, y portadora de la T.P **302.207** del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante BAGUER S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JORGE ARMANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$52.700, tásense.

QUINTO. ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** de **PODER** y se reconoce personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.737.840 de Bucaramanga, y portadora de la T.P 302.207 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante BAGUER S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido

SEXTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 058, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 02 de julio de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d8537859b6dd05714a4d92782bf6ebb120b8118f4e4a08279a1fcd9aa5a594**
Documento generado en 01/07/2021 05:31:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>